RESOLUCIÓN No. PS-GJ. 1.2.6.23. \_\_\_\_\_\_\_ DEL

EXPEDIENTE No. PM.GA {{NumExp}}

“POR MEDIO DE LA CUAL CORMACARENA DECLARA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE”.

El director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena” en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la ley 1938 del 2018, y

CONSIDERANDOS

- Antecedentes

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado de desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

-Fundamentos legales y reglamentarios

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normativa ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993,establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 12 ibidem.

*“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que, el literal e del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, determino como uno de los requisitos para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte, contar con certificación vigente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia, la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente - Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo [66](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0099_1993.htm#66) de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 11 ibidem, en su literal m, estableció como una de las obligaciones para que un Centro de Diagnóstico Automotor pueda operar en la sede solicitada, contar con certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el artículo 2.2.5.1.1.1 decreto 1076 de 2015 dispone: el presente capitulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Que, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente al derecho de petición y modifico el Titulo II de la Ley 1437 de 2011, y determino lo siguiente:

*Artículo*[*17*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#17)*. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)*

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°. - DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite administrativo de Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, solicitado por el {{Nombre}}, identificada con nit No. {{Nidenticion}}*,* ubicado en {{Direccion}}, jurisdicción del municipio de {{Municipio}}, departamento del Meta, lo anterior con fundamento en las consideraciones del presente acto administrativo

Artículo 2°. – El centro de Diagnostico Automotor denominado {{Nombre}}, identificada con Nit No. {{NIdenticion}}, en caso de continuar interesado en el trámite en mención, deberá solicitar nuevamente la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, junto con la totalidad de la documentación requerida, en la normativa ambiental vigente.

Artículo 3°. - En firme la presente Resolución, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, disponer el archivo del expediente PM-GA {{NumExp}}.

Artículo 4°. - Advertir al usuario, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. - El grupo TIC`S y Servicio al Ciudadano adscrito a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de CORMACARENA.

Artículo 6°. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa {{Nombre}}, identificada con Nit. {{Nidenticion}}., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la {{Direccion}}, en la ciudad de {{Municipio}}, teléfono {{teléfono}}, correo electrónico {{correo}}. conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de CORMACARENA, de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-tecnico-responsable}} {{firma-**pro-coordinador**}}

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **{{nombre-tecnico-responsable}}** |  | **{{nombre-pro-coordinador}}** |
| **{{rol-tecnico-responsable}}** |  | **{{rol-pro-coordinador}}** |
| **Grupo** |  | **Grupo** |

{{firma-pro-juridico}} {{firma-coordinador-juridico}}

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **{{nombre-pro-juridico}}** |  | **{{nombre-coordinador-juridico}}** |
| **{{rol-pro-juridico}}** |  | **{{rol-coordinador-juridico}}** |
| **Grupo** |  | **Grupo** |

{{firma-director}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director}}** |
| **{{rol-director}}** |